

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMSSANAR E.S.S
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCION SOCIAL -FOSYGA
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2016 00254 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0059

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el proceso, se advierte que se había programado audiencia para el pasado 8/06/2022, a 10:00 A.M., fecha y hora en que no fue posible surtir diligencia, por cuanto el titular del Despacho tuvo que atender acciones constitucionales.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA23-7 expedido el 26 de enero de 2023, ordenó la redistribución de procesos a fin de obtener el equilibrio en la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, disponiendo en su numeral 1º:

“ARTÍCULO 1º.- Redistribuir del más reciente al más antiguo, 608 expedientes, dando aplicación a las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 en lo pertinente a la especialidad laboral: “2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

El Juzgado, atendiendo los criterios antes esbozados y el estado actual del presente proceso, el cumple con dichos lineamientos, procederá con su remisión Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali – Valle.

RESUELVE:

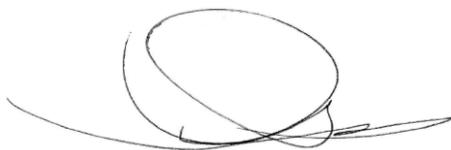
PRIMERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia al **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes y apoderados judiciales de la presente decisión, a través de los **ESTADOS ELECTRÓNICOS, AVISO** en el micrositio del **Juzgado ubicado en la página de Rama Judicial, estados electrónicos y aplicativo Justicia Siglo XXI.**

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, efectúense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Estado 31 Santiago Cali, 1/03/2023, a las 8:00 AM Luz Helena Tapias Gallego Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY DE JESUS GALLEGO ACEVEDO
DEMANDADO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2016 00315 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0058

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el proceso, se advierte que se había programado audiencia para el pasado 17/08/2022, a 10:30 A.M., fecha y hora en que no fue posible surtir diligencia, por cuanto el titular del despacho accedió al aplazamiento que elevara la mandataria judicial de la demandada, profesional en derecho que para la calenda señalada estaba gozando de licencia de maternidad.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA23-7 expedido el 26 de enero de 2023, ordenó la redistribución de procesos a fin de obtener el equilibrio en la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, disponiendo en su numeral 1°:

“ARTÍCULO 1°.- Redistribuir del más reciente al más antiguo, 608 expedientes, dando aplicación a las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 en lo pertinente a la especialidad laboral: “2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

El Juzgado, atendiendo los criterios antes esbozados y el estado actual del presente proceso, el cumple con dichos lineamientos, procederá con su remisión Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali – Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia al **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes y apoderados judiciales de la presente decisión, a través de los **ESTADOS ELECTRÓNICOS, AVISO en el micrositio del Juzgado ubicado en la página de Rama Judicial, estados electrónicos y aplicativo Justicia Siglo XXI.**

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, efectúense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Estado 31 Santiago Cali, 1/03/2023, a las 8:00 AM Luz Helena Tapias Gallego Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TERCERIZAR S.A.
DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2017 00470 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0059

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el proceso, se advierte que se había programado audiencia para el pasado 15/11/2022, a 3:00 P.M., fecha y hora en que no fue posible surtir diligencia, por cuanto el titular del Despacho tuvo que atender Acción de Habeas Corpus con radicación 76001310501020220057900.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA23-7 expedido el 26 de enero de 2023, ordenó la redistribución de procesos a fin de obtener el equilibrio en la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, disponiendo en su numeral 1º:

“ARTÍCULO 1º.- Redistribuir del más reciente al más antiguo, 608 expedientes, dando aplicación a las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 en lo pertinente a la especialidad laboral: “2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

El Juzgado, atendiendo los criterios antes esbozados y el estado actual del presente proceso, el cumple con dichos lineamientos, procederá con su remisión Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali – Valle.

RESUELVE:

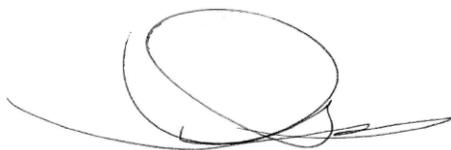
PRIMERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia al **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes y apoderados judiciales de la presente decisión, a través de los **ESTADOS ELECTRÓNICOS, AVISO** en el micrositio del **Juzgado ubicado en la página de Rama Judicial, estados electrónicos y aplicativo Justicia Siglo XXI**.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, efectúense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Estado 31 Del 01/03/2023 a las 8:00 A.M. Luz Helena Gallego Tapias Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TERCERIZAR S.A.
DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2017 00470 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0059

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el proceso, se advierte que se había programado audiencia para el pasado 15/11/2022, a 3:00 P.M., fecha y hora en que no fue posible surtir diligencia, por cuanto el titular del Despacho tuvo que atender Acción de Habeas Corpus con radicación 76001310501020220057900.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA23-7 expedido el 26 de enero de 2023, ordenó la redistribución de procesos a fin de obtener el equilibrio en la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, disponiendo en su numeral 1°:

“ARTÍCULO 1°.- Redistribuir del más reciente al más antiguo, 608 expedientes, dando aplicación a las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 en lo pertinente a la especialidad laboral: “2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

El Juzgado, atendiendo los criterios antes esbozados y el estado actual del presente proceso, el cumple con dichos lineamientos, procederá con su remisión Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali – Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia al **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes y apoderados judiciales de la presente decisión, a través de los **ESTADOS ELECTRÓNICOS, AVISO en el micrositio del Juzgado ubicado en la página de Rama Judicial, estados electrónicos y aplicativo Justicia Siglo XXI.**

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, efectúense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Estado 31 Santiago Cali, 1/03/2023, a las 8:00 AM Luz Helena Tapias Gallego Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUNDO LUIS DELGADO ORDOÑEZ
DEMANDADO: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2018 00381 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0062

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el proceso, se advierte que se había programado audiencia para el pasado 6 de octubre 2022 a las 10:30A.M., fecha y hora en que no fue posible surtir diligencia, por cuanto se prolongó audiencia programada a las 8:30 A.M., pasadas las 11:00 A.M...

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA23-7 expedido el 26 de enero de 2023, ordenó la redistribución de procesos a fin de obtener el equilibrio en la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, disponiendo en su numeral 1°:

“ARTÍCULO 1°.- Redistribuir del más reciente al más antiguo, 608 expedientes, dando aplicación a las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 en lo pertinente a la especialidad laboral: “2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

El Juzgado, atendiendo los criterios antes esbozados y el estado actual del presente proceso, el cumple con dichos lineamientos, procederá con su remisión Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali – Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ordinario laboral de primera instancia al **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a lo ordenado mediante Acuerdo No. CSJVAA23-7 del 26 de enero de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes y apoderados judiciales de la presente decisión, a través de los **ESTADOS ELECTRÓNICOS, AVISO en el micrositio del Juzgado ubicado en la página de Rama Judicial, estados electrónicos y aplicativo Justicia Siglo XXI.**

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, efectúense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Estado 31 Santiago Cali, 1/03/2023, a las 8:00 AM Luz Helena Tapias Gallego Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020170041700
DEMANDANTE: ESTTELLIA LUCUMI FIGUEROA
DEMANDADO: HOSPITALIZACION INTEGRAL DE MEDICINA DOMICILIARIA COLOMBIA S.A.S. HOSPIMED COLOMBIA S.A.S.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023
Auto Interlocutorio No. 4

El 16 de febrero de 2023, se recibe a través del correo institucional escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda.

Para resolver se considera:

Señala el art. 314 del C.G.Proceso: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

Se verifica que aún se encuentra agotando la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda

Atendiendo que, dentro del presente proceso, aun no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio y que la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra facultada para desistir de acuerdo al memorial poder allegado con la demanda, se cumple con las condiciones señaladas en los artículos 314 y 315 C.G.P. sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, se resuelve:

- 1º. ACEPTASE el desistimiento de la demanda ordinaria de 1ª instancia promovida por ESTTELLIA LUCUMI FIGUEROA contra del HOSPIMED COLOMBIA S.A.S.
- 2º. DECLARASE terminado el proceso de la referencia.
- 3º. SIN CONDENA en costas.
- 4º. CANCELESE su radicación en sistema de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI VALLE
En estado nro. __31__, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 01/03/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200004800
DEMANDANTE: VIVIAN GISELL TAMAYO MONTOYA
DEMANDADO: LESARU S.A.S. EN REORGANIZACION

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023
Auto Interlocutorio No. 63

El 14 de noviembre de 2022, se recibe a través del correo institucional escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda.

Antes de entrar a resolver la solicitud se verifica que la apoderada judicial de la parte demandante no cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme lo señala el numeral 2º del art. 315 C.G.P.

Por lo expuesto, se resuelve:

1ºREQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora aporte el memorial poder que la faculte para desistir y el escrito de desistimiento suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI VALLE

En estado nro. __31__, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 01/03/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020140051900
DEMANDANTE: JHON JAIRO CERON CORTAZAR
DEMANDADO: TRANS INDUSTRIALES

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023
Auto Interlocutorio No. 64

El 14 de febrero de 2023, se recibe solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, en virtud al contrato de transacción celebrado entre las, del cual no se adjunta copia.

Para resolver se considera:

El código General del proceso, en su artículo 312, señala: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Por cuanto no se adjuntó el escrito de transacción a la solicitud, no se cumple con el requisito señalado en la norma precitada, necesario para verificarse los términos del acuerdo al que llegaron las partes, debiendo entonces, requerírsele a la parte actora en tal sentido, a efectos de continuar con el trámite de la solicitud.

Por lo expuesto se dispone:

1º. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V
En estado nro. __31_ se notifica a las partes el presenta auto.
Cali, 01/03/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220063500
DEMANDANTE: VIVIANA ORLANDO DUQUE MONTES
DEMANDADO: DARIO ORLANDO DUQUE MONTES

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 59

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta VIVIANA ORLANDO DUQUE MONTES contra DARIO ORLANDO DUQUE MONTES en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA MALEVOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.31, se notifica el presente auto a
las partes.
Cali, 01/03/2023
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220063700
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA POSSO GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.60

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

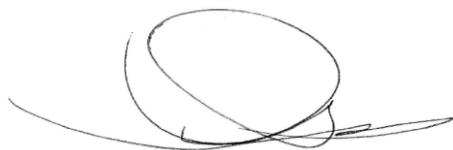
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta MARIA EUGENIA POSSO GOMEZ contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.31, se notifica el presente auto a
las partes.
Cali, 01/03/2023
Sra, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220064800
DEMANDANTE: EFRAIN NUÑEZ COBO
DEMANDADO: SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 61

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta EFRAIN NUÑEZ COBO contra SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.31, se notifica el presente auto a
las partes.
Cali, 01/03/2023
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220065300
DEMANDANTE: AITZA GIL TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 62

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

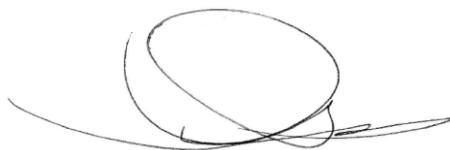
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta AITZA GIL TORRES contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.31, se notifica el presente auto a
las partes.
Cali, 01/03/2023
Sría, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210005200
DEMANDANTE: CRESENCIO MORA SANTANA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023

El 09 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio N° 48 del 07 de febrero de 2023 notificado por estado N° 17 del 08 de febrero de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda., y se dispuso la remisión de las diligencias al JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, conforme al ACUERDO No. CSJVAA23-7 expedido el 26 de enero del 2023, a través del cual se ordenó la redistribución de los procesos que estuvieren para la celebración de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

Habiéndose verificado que el recurso fue impetrado dentro del término señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S., se pasa a resolver.

Aduce el recurrente lo siguiente:

“Al A Quo Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali que se sirva REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 48 del 07 de febrero de 2023 notificado por estado N° 17 del 08 de febrero de 2023 mediante el cual en el numeral 1 se decidió tener por no contestada la demanda de primera instancia. En su lugar TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. desde el día 17 de agosto 2022 por ser la fecha en la cual se subsanó conforme requerimiento previsto en el Auto N° 199 del 16 de agosto de 2022 y notificado en estado N° 132 del 17 de agosto de 2022 donde se llevó a cabo el envío de la contestación de demanda, excepciones previas, poder concedido por la demandada, medios de prueba y tacha de falsedad de documentos y testigos.”

Una vez revisado el correo institucional se evidencia el correo enviado por el apoderado de la parte actora, el cual no había sido agregado al expediente digital, como tampoco se había registrado en el sistema de justicia XXI, situación que conlleva a tomar una errada decisión.

Por lo tanto, le asiste razón a la apoderada recurrente, debiendo de reponerse el numeral 1º del auto Interlocutorio N° 48 del 07 de febrero de 2023, habida cuenta que no existe extemporaneidad en la subsanación de la contestación de la demanda, por tanto, se tendrá por subsanada la contestación de la demanda.

Ahora bien, conforme al ACUERDO No. CSJVAA23-7 expedido el 26 de enero del 2023, a través del cual se ordenó la redistribución de los procesos que estuvieren para la celebración de la audiencia

pública señalada en el art. 77 cpt y ss, deberá disponerse la remisión de las presentes diligencias al JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

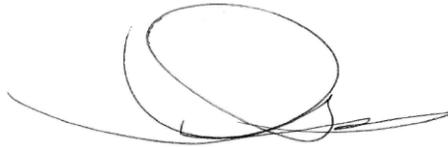
PRIMERO: REPONER en su integridad el auto Interlocutorio N° 48 del 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: TENER por subsanada la contestación de la demanda.

TERCERO: REMITASE las presentes diligencias al JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 31, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 29/02/2023
Sria, LUZ HELENA GALELGO TAPIAS